



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **38324 – CD – UCR- FPCS**, de los diputados Gonzalez y Palo Oliver, y las diputadas Di Stefano, Senn, Espindola y Ciancio, por el cual se crea el Colegio de Instaladores Gasistas en la Provincia de Santa Fe; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de Ley **38400 CD – SOMOS VIDA**, de la Diputada Florito, por el cual se crea en el ámbito de la provincia el Colegio Profesional de Instaladores Gasistas; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

COLEGIO DE INSTALADORES GASISTAS

CAPÍTULO I CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase el Colegio de Instaladores Gasistas de segunda y tercera categoría de la Provincia de Santa como persona jurídica de derecho público no estatal.

ARTÍCULO 2 - Distritos. El Colegio de instaladores Gasistas, a los efectos de su funcionamiento se divide en dos colegios de Distritos a saber:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a) Distrito I, con sede en la ciudad de Santa Fe, tiene competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay y Castellanos; y,

b) Distrito II, con sede en la ciudad de Rosario, tiene competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros, Constitución y San Martín.

ARTÍCULO 3 – Marco Normativo. El ejercicio profesional, organización, regulación, funcionamiento y control del Colegio de Instaladores Gasistas de segunda y tercera categoría se rige de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación, por el Estatuto, el Reglamento Interno, el Código de Ética y Disciplina Profesional, y las normativas complementarias que en su consecuencia se dicten, como así también las resoluciones y los acuerdos que las instancias orgánicas creadas adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 4 - Definición. A los efectos de la presente se entiende por instaladores, instaladoras gasistas de segunda y tercera categoría a los encargados de realizar todas aquellas instalaciones de gas, ampliaciones y regularizaciones, colocación de artefactos a gas para el uso doméstico y comercial nuevos, su conversión en caso de existentes, reparación de los mismos y su mantenimiento, que se comercialicen en el mercado y se encuentren homologados por los Organismos Certificadores, como toda otra función afín y/o similar a las mencionadas y sus requerimientos en un todo de acuerdo a la Ley Nacional 24076, Marco Regulatorio de la Actividad. Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado, su Transición, Anexo XXVII, Disposiciones Transitorias y Complementarias, la Norma NAG 200 y toda aquella Resolución que imparta el marco regulatorio de la actividad a través de ENARGAS.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5 - Instaladores comprendidos. El Colegio de Instaladores Gasistas está integrado por:

- a) instaladores gasistas de segunda y tercera categoría, con matrícula vigente a la fecha, expedida bajo esas denominaciones por la entonces Gas del Estado SE, conforme a la NAG 200, Capítulo VIII; y,
- b) instaladores gasistas de segunda y tercera categoría, con matrícula vigente a la fecha, expedida bajo esas denominaciones por las Licenciatarias Regionales, en virtud de las facultades delegadas por ENARGAS, conforme a la NAG 200, Capítulo VIII.

ARTÍCULO 6 - Requisitos para el ejercicio de la profesión. Establécese que, para ejercer la actividad de instaladores gasistas de segunda y tercera categoría en la Provincia de Santa Fe, se requiere:

- a) estar habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ley; y,
- b) contar con matrícula vigente según lo estipulado en el artículo 5.

CAPÍTULO II DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 7 - Entidad responsable. La matrícula de los instaladores gasistas de segunda y tercera categoría están a cargo de las nueve Licenciatarias de Distribución conforme la región concesionada según Ley Nacional N° 24.076. Facultad otorgada por ENARGAS, en virtud del artículo 52 de la citada ley que le asigna al Organismo Regulador, entre sus funciones y facultades, la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos.

ARTÍCULO 8 – MESA DE COORDINACIÓN. Dispónese que el Colegio de Instaladores Gasistas conformará una mesa de coordinación que actuará como enlace con la empresa distribuidora Litoral Gas S.A., -o aquella empresa que resulte licenciataria de la distribución del servicio público de



gas natural que la suceda en el futuro-, en su carácter de Licenciataria Regional.

La conformación de la Mesa de Coordinación se plasmará jurídicamente a través de convenio suscripto entra las partes, y tendrá por objeto llevar un registro fehaciente de los matriculados, abordar toda temática de incumbencia profesional, entre otras acciones que se acuerden directamente vinculadas con las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 9 – Legajo del Instalador. El Colegio de Instaladores Gasistas debe llevar un legajo de cada Instalador matriculado, en el cual debe constar: los datos de identidad, capacitaciones realizadas, antecedentes laborales, empleo o función desempeñada, cambios de domicilio, sanciones impuestas y todo otro elemento que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, como también los méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 10 - Requisitos para la matriculación. Deben matricularse y por ende registrados acorde a derecho en el Colegio de Instaladores Gasistas:

- a) los determinados en el artículo 5 de la presente ley; y,
- b) los que posean Títulos y/o Certificados de Instaladores Gasistas para poder matricularse como de segunda y tercera categoría, por parte de la Licenciataria Regional de gas en el marco de las normativas vigentes; expedidos con validez nacional y en legal forma por autoridades educacionales de entidad oficial pública o privada correspondiente; como aquellos que cumplan con el programa del INET para esta profesión, homologados por ENARGAS.

ARTÍCULO 11 – Gasistas de segunda y tercera categoría. A los fines de esta ley se considera:

- a) gasistas de Segunda Categoría: aquellos instaladores matriculados que pueden realizar instalaciones que no excedan las 50.000 (K cal/h)



kilo/calorías por boca en baja presión sin límites de bocas y sin límites de unidades habitacionales; y,

b) gasistas de Tercera Categoría: aquellos instaladores matriculados que pueden realizar instalaciones cuyo consumo no exceda las 50.000 (K cal/h) kilo/calorías por boca en baja presión y con capacidad hasta tres (3) unidades habitacionales con un solo servicio y hasta tres (3) bocas por unidad habitacional.

ARTÍCULO 12 - Requisitos mínimos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el Colegio debe requerir a quien aspire a registrar su matrícula que acredite:

a) su identidad a través del Documento Nacional de Identidad u otro documento con el mismo alcance según las normativas nacionales pertinentes;

b) poseer matrícula habilitante, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la presente ley;

c) denunciar domicilio real y constituir domicilio legal dentro del área de competencia del Colegio en que se inscriba;

d) abonar el derecho de registración de matrícula vigente; y,

e) prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad; y,

f) presentar certificado de buena conducta.

ARTÍCULO 13 - No Discriminación. En ningún caso se podrá denegar la inscripción de la matrícula por razones ideológicas, políticas, sociales, económicas, raciales, religiosas, por identidad de género o que impliquen alguna forma de discriminación.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 14 - Obligaciones. Los miembros del Colegio están obligados:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) cumplir con la disposiciones de la presente ley, los Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y toda otra normativa concurrente y complementaria al cumplimiento de los fines de la presente, y las que decidan los Órganos del Colegio creados y demás disposiciones legales que tengan relación con el ejercicio de la profesión;
- b) velar por el cumplimiento de los fines del Colegio;
- c) comunicar dentro de los treinta (30) días de producida, cualquier modificación que se opere en los datos suministrados en el acto de inscripción en el Colegio;
- d) denunciar toda infracción a la presente ley y a los reglamentos que violen las normas del correcto ejercicio de la profesión;
- e) concurrir a las Asambleas y a las Sesiones de Consejo Directivo a las que sean convocados; y,
- f) abonar las cuotas ordinarias, extraordinarias y todos aquellos aportes o contribuciones de carácter especial que formarán el patrimonio del Colegio.

ARTÍCULO 15 - Derechos. Son derechos de los miembros del Colegio:

- a) ejercer libremente la profesión;
- b) participar en las Asambleas con derecho a voz y a voto;
- c) elegir y ser electo como miembro del Directorio, el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, y de La Comisión Revisora de Cuentas;
- d) solicitar al Colegio la protección de sus derechos de profesión; y,
- e) solicitar información sobre las actuaciones del Colegio, obteniendo pronta respuesta.

ARTÍCULO 16 - Prohibiciones. Se prohíbe a los miembros del Colegio:

- a) intervenir en asuntos o actividades que se encuentren a cargo o que estuviese realizando otro instalador, sin la debida notificación de éste;
- b) autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o asociado;
- c) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad; y,



d) publicar anuncios que induzcan a engaños u ofrecer ventajas que resulten violatorias de la ética profesional

CAPÍTULO IV

OBJETO - ATRIBUCIONES – MIEMBROS

ARTÍCULO 17 - Objeto y Atribuciones. En adhesión a los postulados de la Ley Provincial 11089, el Colegio de Instaladores Gasistas tiene como objeto primordial, sin perjuicio de los que estatutariamente se le asignen, los siguientes:

- a) ejercer el contralor del ejercicio de la actividad propia del oficio de los instaladores gasistas de segunda y tercera categoría;
- b) llevar registros personales de los colegiados y legajos individuales;
- c) llevar y controlar la matrícula;
- d) darse su presupuesto anual;
- e) vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de toda otra disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo que tenga relación con la profesión;
- f) velar porque nadie ejerza la actividad propia del oficio de los instaladores gasistas, sin estar debidamente autorizado para ello;
- g) representar al Colegio ante los Poderes públicos del Estado;
- h) peticionar y velar por la protección de los derechos de los gasistas para asegurar las mas amplias garantías en el ejercicio de su oficio;
- i) representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión;
- j) propender al mejoramiento de la actividad en todos sus aspectos técnicos y sociales;
- k) fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegiados;
- l) contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten el ejercicio de la actividad de los gasistas;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- m) colaborar con los Organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento;
- n) propiciar y estimular el perfeccionamiento y el constante aprendizaje;
- o) realizar y/o promover la organización o participación en congresos, jornadas, conferencias, cursos y cursillos de actualización técnica referida a la temática de la actividad;
- p) establecer vínculos con entidades análogas, integrar Federaciones o Confederaciones;
- q) administrar los fondos y bienes del Colegio. Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
- r) recaudar los importes correspondientes a los derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados. Fijar el monto de la cuota anual de la matrícula y los honorarios mínimos por el ejercicio de la actividad a fin de determinar los aportes;
- s) intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio de la actividad de los gasistas que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen;
- t) elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos;
- u) asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades que le son propias el más alto grado de organización en consonancia con el espíritu y la letra de la presente ley;
- v) realizar todos los actos que fuera menester para la concreción de los fines precedentemente consignados; y,
- w) habilitar las Delegaciones cuya creación se dispongan a propuesta de los matriculados, así como supervisar su funcionamiento.



ARTÍCULO 18 - Miembros. Pueden ser miembros del Colegio de Instaladores Gasistas, aquellos que cumplan los artículos 5 y 6 de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS

ARTÍCULO 19 - Órganos. El Gobierno del Colegio es ejercido por:

- a) las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de cada distrito. La Asamblea se constituye en el órgano máximo del Colegio y está compuesta por todos sus miembros activos;
- b) el Directorio, cuyo cargo de Presidente es regido por un colegiado y está integrado por los miembros elegidos al efecto, siendo el primer Directorio de cada Distrito el elegido en la primer Asamblea que se celebre, luego de la sanción y promulgación de la presente ley;
- c) el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional; y,
- d) la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 20 - Obligatoriedad. El desempeño de los cargos en el Directorio, en el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, y la Comisión Revisora de Cuentas, es obligatorio, salvo dispensa otorgada por el propio Órgano a petición fundada del interesado.

ARTÍCULO 21 - Incompatibilidades. No pueden integrar los Cuerpos Orgánicos del Colegio quienes se encuentren ejerciendo cargos en órganos directivos de otros Colegios.

ARTÍCULO 22 - Duración. Los mandatos de los miembros de los Directorios tienen una duración de cuatro (4) años y los de los Tribunales de Ética y Disciplina Profesional, y Comisión Revisora de Cuentas de dos (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos para otro período.



CAPÍTULO VI
DE LOS ESTATUTOS Y EL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 23 - Convocatoria para conformar el Directorio. El Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia a través del organismo que designe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente ley, debe convocar a las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en las que se eligen los primeros Directorios.

ARTÍCULO 24 - Convocatoria aprobación de Estatuto y conformación de otros órganos. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la constitución de los Directorios, estos convocan a una Asamblea Extraordinaria en la que se pone a consideración el Proyecto de Estatuto y luego de aprobado, se eligen los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, y la Comisión Revisora de Cuentas. La convocatoria debe hacerse con una antelación no menor de quince (15) días de la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en el Boletín Oficial y en un diario de circulación de toda la Provincia o de las ciudades de Rosario y Santa Fe durante tres (3) días consecutivos. Tienen voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente conforme a lo previsto en el Capítulo pertinente. La Asamblea puede sesionar a la hora fijada en la convocatoria con un tercio ($\frac{1}{3}$) de los colegiados habilitados y presentes y media ($\frac{1}{2}$) hora después con los que se halle presente, siempre que la misma supere la de los miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten deben ser por mayoría simple.

ARTÍCULO 25 - Estatuto. El Estatuto consagra los principios del artículo 5 de la Ley Provincial 11089 y debe contener como mínimo:

a) las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatoria, quorum, mayoría, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes. La convocatoria a Asamblea debe publicarse



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

durante tres (3) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de circulación en toda la Provincia o de las ciudades de Santa Fe y Rosario según corresponda, en las sedes de la Licenciataria, de los Subdistribuidores y de otros medios complementarios que considere el Directorio con una anticipación no menor a treinta (30) días corridos de la fecha de realización. En la convocatoria se debe establecer fecha, hora, lugar de realización y orden del día. Es absolutamente nula toda resolución que se adopte sobre cuestiones no incluidas en el orden del día;

b) los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidades de elección, quorum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del cuerpo y demás atribuciones correspondientes;

c) el articulado atinente a la organización y funcionamiento del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, como así también de la Comisión Revisora de Cuentas; y,

d) toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

CAPÍTULO VII **TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA**

ARTÍCULO 26 - Tribunal de Ética y Disciplina Profesional. El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional es el órgano de Gobierno con potestad exclusiva y autónoma para conocer, investigar y juzgar los casos de faltas o infracciones cometidas por los gasistas en el ejercicio de la profesión, las que hubiese impuesto la Licenciataria en ejercicio de sus facultades, conforme la norma NAG 200, como los casos de conducta que afecten el decoro de la misma, todo aquello que haya violado un principio de ética profesional en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de esta Ley, el estatuto del Colegio y el Reglamento Interno, que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del debido proceso. El Tribunal puede actuar de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 27 - Integración. Esta integrado por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes por cada Distrito, durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal se requiere contar con diez (10) años de ejercicio en la profesión computándose a tal efecto la antigüedad registrada en la matrícula habilitante. Tiene un presidente elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal pueden excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la provincia.

ARTÍCULO 28 - Incompatibilidad. El desempeño del cargo en el Tribunal es incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Colegio.

ARTÍCULO 29 - Funcionamiento. En el Reglamento Interno se determinan las funciones y las normas de procedimiento del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, el cual debe ser presentado a consideración de la Asamblea. El Tribunal aplica las sanciones y controla su cumplimiento.

ARTÍCULO 30 - Denunciante. El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación del conflicto planteado.

ARTÍCULO 31 - Derecho de Defensa. No se puede aplicar ninguna sanción, en lo que atañe a sus derechos y obligaciones por ser miembro del Colegio, sin que la parte acusada haya ejercido en forma efectiva su derecho de defensa dentro de los términos que imponga el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 32 - Plazos. Las resoluciones del Tribunal deben ser siempre fundadas y motivadas. La autoridad tiene un plazo de diez (10) días para



expedirse, prorrogable por diez (10) días más desde la finalización de su intervención por causa justificada.

ARTÍCULO 33 – Normas procedimentales y supletoria. Rigen en forma supletoria en lo atinente al procedimiento del tratamiento de cuestiones disciplinarias, los principios y disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO VIII DEL DIRECTORIO PROVINCIAL

ARTÍCULO 34 - Directorio Provincial. El Colegio cuenta con un Directorio Provincial el cual está formado por los presidentes, secretarios, un vocal y un miembro del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, de cada Distrito I y II que se encuentren en cumplimiento de su mandato.

Cada Distrito solventa los gastos que su participación demande para el funcionamiento del Directorio Provincial en forma directamente proporcional al número de matriculados que cada uno de ellos registre.

ARTÍCULO 35 - Reuniones. Las reuniones del Directorio Provincial se realizan una vez cada dos (2) meses, siendo los sitios de reunión las sedes de cada Distrito en forma alternada, una vez en cada uno de ellos, formalizándose actas rubricadas de dichos encuentros que se archivan copias en ambos.

ARTÍCULO 36 - Resoluciones. El Directorio Provincial emite Resoluciones del marco regulatorio arancelario y de toda actividad a cumplir de igual manera en ambos Distritos que forman el Colegio de Instaladores de Gasistas.

CAPÍTULO IX



DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 37 - Causales. Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional:

- a) la solicitud personal del colegiado;
- b) las sanciones que aplique la Licenciataria, en ejercicio de las facultades conferidas por ENARGAS, conforme lo dispuesto en el Capítulo VIII de la NAG 200, por el lapso de tiempo de las mismas;
- c) estar sometido a proceso criminal, por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional o penas por delitos contra la propiedad, la salud de las personas o la fe pública;
- d) el incumplimiento de sus obligaciones como instalador colegiado;
- e) retardo o negligencia frecuente en el incumplimiento de las obligaciones de la profesión como instalador;
- f) violación de las normas de ética en la profesión que se establezcan en el reglamento;
- g) infracción encubierta o manifiesta a las disposiciones sobre aranceles o a las reglas de la sana competencia en la profesión;
- h) contravención a las disposiciones de las leyes, decretos, reglamentos y normas que regulen el ejercicio de la profesión de instalaciones domiciliarias de gas; y,
- i) incumplimiento de la reglamentación del Colegio.

ARTÍCULO 38 - Tipos de sanciones. La aplicación de las sanciones disciplinarias a los matriculados varía según el grado de la falta de reiteración y las circunstancias que la determinan, y son las siguientes:

- a) llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) amonestación; y,
- d) multas.



ARTÍCULO 39 - Inhabilitación. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria, el infractor quedará inhabilitado para formar parte en lo sucesivo de los Órganos del Colegio.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 40 - Recursos. Los recursos y patrimonio del Colegio de Instaladores Gasistas, en cada Distrito, son independientes uno de otro y se forman con:

- a) el derecho de inscripción y de reinscripción en la matrícula;
- b) cuota de aporte por sellado y/o estampillados de trabajos de los matriculados;
- c) la cuota periódica que deben abonar los colegiados;
- d) las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
- e) las multas que reconozcan sus causas en transgresiones a la presente ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten;
- f) las donaciones, subsidios y legados;
- g) las rentas que produzcan los bienes que posean al inicio o adquieran en lo sucesivo cualquiera fuese el origen del título y los intereses devengados por operaciones bancarias;
- h) los que se originen por ventas de publicaciones, cursos de capacitación, seminarios o especialización que se dicte, congresos que se organicen o cualquiera que derive de una actividad de investigación, divulgación o educativas; y,
- i) cualquier otro ingreso lícito que provenga de actividades vinculadas con el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 41 - Aplicación. La recepción de las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias, se ajustan a lo siguiente:

- a) las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deben ser abonadas en las fechas y/o plazos que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

determinen las resoluciones o reglamentos emanados de la Asamblea General de matriculados o, en su defecto, en los que establezca el Directorio General por acuerdo de sus miembros o el Directorio del Distrito respectivo;

b) el cobro impulsivo se realiza aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto se debe constituir título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el Presidente y el Tesorero del Directorio o por sus reemplazantes naturales; y,

c) la falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpreta como abandono del ejercicio profesional y faculta al Directorio a suspender la registración de su matrícula en el Colegio, informando a la Licenciataria, hasta tanto regularice su situación sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 42 - Depósitos. Los fondos de los Colegios de Distrito se deben depositar en instituciones bancarias con asiento en la Provincia, a la orden como mínimo de dos (2) miembros de los mismos.

CAPÍTULO XI POTESTAD ÚNICA EN LA MATERIA

ARTÍCULO 43 – Aportes Jubilatorios. Los aportes jubilatorios de los sujetos alcanzados por la presente ley se deben realizar a la Caja de Previsión Social de Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 44 – Potestad. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente; será el Colegio de Instaladores Gasistas y ninguna otra Institución, Organismo o Dependencia, sea privada o estatal, en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, quien otorgue matrícula habilitante o registro que permita el ejercicio legal de la profesión de gasistas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

derogando todas las legislaciones vigentes que habilitan hasta la fecha de sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 45 - Derogación de legislación vigente. Derógase toda norma convencional o reglamentaria y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46 - No injerencia. El Colegio de Instaladores Gasistas no debe inmiscuirse en cuestiones políticas, religiosas ni de otra índole que no sea objeto de su constitución.

ARTÍCULO 47 - Exigencias Organismos Públicos. Los organismos públicos provinciales, municipales y comunales de la Provincia deben exigir a las empresas o particulares a los que requiera servicios y/o tareas referidas a la actividad en cualquier tipo de circunstancia, la matriculación de los profesionales en el Colegio de Instaladores Gasistas del Distrito que correspondiere.

ARTÍCULO 48 - Intervención. El Poder Ejecutivo puede disponer la intervención de la institución cuando la misma actué en forma notoria contra las disposiciones de la presente ley, o cuando se aparte de las normas estatutarias o reglamentarias que rigen su organización y funcionamiento.

La designación del interventor debe recaer en un instalador matriculado en la Provincia, quien tiene como misión exclusiva la de reorganizar el Colegio. Lo cual debe realizar en el plazo de noventa (90) días desde su designación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 49 – Norma Supletoria. Para todo lo que no se encuentre regulado por la presente se debe aplicar supletoriamente lo determinado en la Ley Provincial 11089 en lo que a la misma correspondiere.

ARTÍCULO 50 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en ZOOM, 22 de octubre de 2020.-

**FIRMANTES: FARÍAS – BLANCO – ESPÍNDOLA – PULLARO – REAL –
BUSATTO – BOSCAROL – CHUMPITÁZ – BERMÚDEZ.**